



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-4003-002-2023-00395-00
<b>CAUSANTE:</b>	JOSEFA MARÍA BOHÓRQUEZ DE CHICA (Q.E.P.D.)
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER CHICA MIRANDA

En estudio de admisibilidad de la presente demanda, encuentra el despacho que, en el hecho cuarto, la parte actora ALEXANDER CHICA MIRANDA, expresa que la causante JOSEFA MARÍA BOHÓRQUEZ DE CHICA, tenía varios hijos y entre ellos, su padre, el señor RAMIRO CHICA BOHORQUEZ, quien se encuentra desaparecido, motivo por el cual se inició proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, a fin que se declare la muerte presuntiva; No obstante, advierte el despacho que dentro de los anexos de la demanda, no se aportó la sentencia que declara la muerte presunta del desaparecido.

Por lo anterior, evidencia el despacho la falta de legitimación en la causa por activa, del aquí demandante, de la cual el maestro Chiovenda señala que «... *La legitimación en la causa es condición de la sentencia favorable y de la acción y consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) e identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción...*»; A su turno Carnelutti expone que «...*la legitimación es una coincidencia entre el acto del actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto*».

En el caso de marras, la parte demandante pretende la apertura y tramite de la sucesión de la causante JOSEFA MARÍA BOHÓRQUEZ DE CHICA, acreditando ser hijo del señor RAMIRO CHICA BOHORQUEZ, este último, hijo de la *de cuius*, sin embargo, no existe prueba dentro del plenario que den fe de la muerte de CHICA BOHORQUEZ y en cuanto a derechos herenciales se refiere, no puede pretender la parte actora iniciar la sucesión de su difunta abuela JOSEFA MARÍA, sin antes tener certeza legal de la muerte de su padre RAMIRO CHICA BOHORQUEZ.

De esta manera concluye el despacho que la parte actora no está legitimada para presentar la demanda de sucesión intestada de la causante JOSEFA MARÍA BOHÓRQUEZ DE CHICA.

Aunado a lo anterior y en concordancia con el numeral 3 del artículo 488, e inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, aportar

los registros civiles de nacimiento de todas las personas que se están citando como herederos e informar al despacho quien es el poseedor actual de los bienes objeto de sucesión.

Adicionalmente conforme el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, que expresa: "**El juez declarará inadmisibile la demanda. 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**". (Negrilla fuera del texto), debido a que en la demanda no se aportaron como anexos, los registros civiles de nacimiento de todas las personas que se están citando como herederos, requisito imprescindible para determinar el parentesco de los mismos con el de cujus.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

### **RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

*LUCALI*

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b1a96540b945a8a3268c772704a7c8830344b64ba0f3b5ef39899b604d446**

Documento generado en 29/08/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>